

Cuadro comparativo Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales²

LIBRO TERCERO
De los Organismos Electorales
TÍTULO PRIMERO
Del Instituto Nacional Electoral
CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
Del Instituto Nacional Electoral	Artículo 29. <u>1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.</u>	Artículo 104 1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.		
Fines del Instituto	Artículo 30. 1. Son fines del Instituto:	Artículo 105 1. Son fines del Instituto:		
	a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;	a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;		
	b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;	b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;		

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, la última reforma del 20 de mayo de 2014.

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	c) Integrar el Registro Federal de Electores;	c) Integrar el Registro Federal de Electores;	A esos documentos, datos e informes se les clasifica como confidenciales y tal carácter da sustancia a la relación que se establece entre el Instituto Federal Electoral y el partido político que los recibe, en donde éste adquiere el deber de cuidarlos, de manera tal, que sólo dicho partido puede manejarlos para los fines específicos que establece la ley	Tesis VIII/2008
	d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;	d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;		
	e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, <u>así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;</u>	e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;		
	f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;	f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;		
	g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y	g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y		
	h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.	h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.	El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial	Jurisprudencia 9/98

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			<p>relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la</p>	

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			<p>mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.</p>	
	<p>2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.</p>	<p>2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.</p>		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.</u></p>	<p>3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral [...]</p>		
	<p><u>4. Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el estatuto a que se hace referencia en el párrafo anterior.</u></p>	<p>Artículo 105.3 [...]y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.</p>		
<p>Autoridad Administrativa</p>	<p>Artículo 31. 1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.</p>	<p>Artículo 106 1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.</p>		
	<p>3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.</p>	<p>3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.</p>		
	<p>4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.</p>	<p>4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.</p>		
Atribuciones del Instituto	<p>Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones</p>			
	<p><u>a) Para los procesos electorales federales y locales:</u></p>			
	<p><u>I. La capacitación electoral;</u></p>			
	<p><u>II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;</u></p>			
	<p><u>III. El padrón y la lista de electores;</u></p>			
	<p><u>IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y</u>			
	<u>VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.</u>			
	<u>b) Para los procesos electorales federales:</u>			
	<u>I. El registro de los partidos políticos nacionales;</u>			
	<u>II. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;</u>			
	<u>III. La preparación de la jornada electoral;</u>			
	<u>IV. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</u>			
	<u>V. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;</u>			
	<u>VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;</u>			
	<u>VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores</u>			
	<u>VIII. La educación cívica en procesos electorales federales, y</u>			
	<u>IX. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</u>			
	<u>2. Además e las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones</u>			
	<u>a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>la Ley;</u>			
	b) <u>La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;</u>			
	c) <u>Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo Federal que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren cooperación en materia de inteligencia financiera;</u>			
	d) <u>La verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución;</u>			
	e) <u>Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos;</u>			
	f) <u>Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de esta Ley;</u>			
	g) <u>Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;</u>			
	h) <u>Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación</u>			
	i) <u>Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y</u>			
	<u>j) Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</u>			
Domicilio del Instituto	Artículo 33 1. El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:	Artículo 107 1. El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:		
	a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y	a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa; y		
	b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.	b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.		
	2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.	2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.		
De los Órganos Centrales	Artículo 34 1. Los órganos centrales del Instituto son:	Artículo 108 1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:		
	a) El Consejo General;	a) El Consejo General;		
	b) La Presidencia del Consejo General;	b) La Presidencia del Consejo General;		
	c) La Junta General Ejecutiva, y	c) La Junta General Ejecutiva;		
	d) La Secretaría Ejecutiva.	d) La Secretaría Ejecutiva; y		
		e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.		
Del Consejo General y de su Presidencia	Artículo 35 1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las	Artículo 109 1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.	El Instituto Federal Electoral es un organismo autónomo al cual, conforme con el orden constitucional, le están asignadas funciones torales para el Estado y la sociedad en general, es necesaria la	Tesis V/2013

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	actividades del Instituto.		adecuada integración de su Consejo General, para el cumplimiento de los principios rectores del proceso electivo.	
Integración del Consejo General	Artículo 36. 1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.	Artículo 110 1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.		
	2. El Consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, <u>de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.</u>	2. El consejero presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.		
	3. El Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en <u>el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral.</u> Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.	3. El consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 112 para ser consejero electoral. Durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez.		
	4. Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.	4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.	Los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no pueden ubicarse dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tenerlos como representantes legítimos del partido político al	Tesis XXX/98

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			que pertenezcan, con facultades para hacer valer o intervenir en los medios de impugnación previstos por la citada ley. Aquel carácter no les otorga la personería necesaria para representar a su partido, pues tal calidad es diversa a las que expresa y limitativamente señala el invocado dispositivo legal para los fines apuntados.	
	<u>5. Los Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.</u>	5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.		
	6. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.	6. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.		
	7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.	7. El consejero presidente y los consejeros electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los consejeros electos.		
	8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.	8. El secretario ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero presidente.		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.	9. Cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.		
	10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.	10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente.		
	Artículo 37. 1. En caso de vacante de los Consejeros del Poder Legislativo, el Consejero Presidente se dirigirá a la Cámara de Diputados o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de que se haga la designación correspondiente.	Artículo 111 1. En caso de vacante de los consejeros del Poder Legislativo, el consejero presidente se dirigirá a la Cámara de Diputados, o en su caso a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de que se haga la designación correspondiente.		
	2. De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto en los términos del procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.	2. De darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante.		
Requisitos para ser Consejero Electoral	Artículo 38. 1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:	Artículo 112 1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:		
	a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;		
	b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;	b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;		
	c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;	c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;		
	e) Gozar de buena reputación y no haber <u>sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;</u>	e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;		
	f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;	f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;		
	g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;	g) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;		
	h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;	h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;		
	i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o <u>Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal,</u> ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y	i) No ser secretario de Estado, ni procurador general de la República o del Distrito Federal, subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal, jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni gobernador ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento; y		
	j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, <u>ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.</u>	j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
Requisitos para ser Secretario Ejecutivo del Consejo	2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo <u>dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.</u>	2. El secretario ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo 1 anterior.		
	3. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales <u>se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.</u>	3. La retribución que reciban el consejero presidente y los consejeros electorales será similar a la que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.		
	Artículo 39. 1. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.	Artículo 113 1. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.		
	2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.	2. El consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.	Las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus	Tesis CXVIII/2001

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.	
	<p>3. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General podrán ser sujetos de juicio político. <u>De igual manera estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</u></p>	<p>3. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución. [...]</p>	<p>El objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de</p>	<p style="text-align: center;">Tesis CXXXVI/2002</p>

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo.	
	<p><u>4. La Contraloría General del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de esta Ley.</u></p>	<p>Artículo 113.3. [...]La Contraloría General del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquellos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Séptimo de este Código.</p>		
	<p><u>5. El Instituto contará con un Contralor General que será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior.</u></p>	<p>Artículo 388.3. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior [...]</p>		
	<p><u>6. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.</u></p>	<p>Artículo 388.5. El contralor durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución.</p>		
	<p><u>7. Para la elección del Contralor General, además de lo dispuesto por la Constitución, se observará el procedimiento previsto en la Ley.</u></p>	<p>Artículo 388.3 El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General.</p>		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
Sesiones Ordinarias del Consejo	Artículo 40. 1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.	Artículo 114 1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.		
	2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.	2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de octubre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.		
	Artículo 41. 1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.	Artículo 115 1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el consejero presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el consejero presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.		
	2. El Secretario Ejecutivo del Instituto asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.	2. El secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo para esa sesión.		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.	3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.		
	4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada.	4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.		
	5. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados <u>a fin de que se designe su sustituto en los términos señalados en la Constitución.</u>	5. En el caso de ausencia definitiva del consejero presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe al que deba concluir el periodo del ausente, quien podrá ser reelecto para un periodo de seis años.		
Comisiones Temporales	Artículo 42. 1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.	Artículo 116 1. El Consejo General integrará las comisiones que temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.	Los actos o resoluciones que emanen de las Comisiones del Instituto Federal Electoral, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación ante la Sala Superior.	Jurisprudencia 2/2005
	2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y	2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.	Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General. Los consejeros electorales podrán participar hasta en dos de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.		
	3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.	3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al consejero electoral que la presidirá.		
	4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.	4. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo la del Servicio Profesional Electoral.		
	5. <u>El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>entre sus integrantes.</u>			
	<u>6. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.</u>			
	<u>7. El titular de la Dirección Ejecutiva o de la unidad técnica podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.</u>			
	<u>8. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.</u>			
	<u>9. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado</u>			
	<u>10. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</u>			
Publicidad de los acuerdos y resoluciones	Artículo 43. 1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones	Artículo 117 1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones	La referencia a "resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral",	Tesis XXIV/98

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales, <u>de los Organismos Públicos Locales y de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley.</u></p>	<p>de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales y de los consejos distritales designados en los términos de este Código.</p>	<p>presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios</p>	

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.	2. El secretario ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.		
Atribuciones del Consejo General	Artículo 44. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:	Artículo 118 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:		
	a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;	a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;		
	b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;	b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;		
	c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;	c) Designar al secretario ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su presidente;		
	d) Designar en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo General en la sesión;	ch) Designar en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretario del Consejo en la sesión;		
	e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. <u>En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.</u>	d) Designar a los directores ejecutivos del Instituto y al director general de la Unidad de Fiscalización, a propuesta que presente el consejero presidente;		
	f) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como	e) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;	presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;		
	<u>g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;</u>			
	h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;	h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;		
	i) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;	i) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;		
	j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;	j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;		
	k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;	k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;	La delimitación de cada uno de los 300 distritos cumple con cuatro propósitos, que son los siguientes: a) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; b)	Tesis LXXIX/2002

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			<p>Se pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas</p>	
	<p>I) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será</p>	<p>I) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será</p>		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;	cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;		
	m) Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;	m) Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;		
	n) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás leyes aplicables;	n) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás leyes aplicables;		
	ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;	ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;		
	o) Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización;			
	p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>diputados;</u>			
	<u>q) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales y candidatos en los términos de esta Ley;</u>			
	<u>r) Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto;</u>			
	<u>s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</u>			
	<u>t) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;</u>			
	<u>u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual.</u>			
	<u>v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos</u>			
	<u>w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;</u>			
	<u>x) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;</u>			
	<u>y) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;</u>		El Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la	Tesis XCVIII/2001

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos	
	<u>z) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo General y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</u>			
	<u>aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;</u>			
	<u>bb) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;</u>		En materia de coaliciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para expedir instructivos en la materia.	Tesis VIII/2000
	<u>cc) Nombrar de entre los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes;</u>		Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a	Tesis XLVII/98

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			que pretende adecuarse.	
	<u>dd) Resolver, por mayoría calificada, sobre la creación de unidades técnicas y comisiones, en los términos de esta Ley;</u>			
	<u>ee) Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley;</u>		Para la obligatoriedad de los Anexos Técnicos al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el respectivo Instituto Electoral local, no es suficiente su publicación en el <i>Diario</i> o <i>Periódico Oficial</i> correspondiente, sino que resulta indispensable que esta publicación sea previa al inicio de los plazos pactados, para garantizar a los ciudadanos su pleno conocimiento.	Jurisprudencia 17/2013
	<u>ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización</u>		La solicitud que formule el Congreso Local al instituto electoral de la entidad federativa para que suscriba un convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, a fin de que se encargue de la organización de los comicios locales, no constituye un acto vinculante que afecte	Tesis XV/2013

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>corresponderá a los Organismos Públicos Locales;</u>		sus atribuciones, pues constitucional y legalmente es la autoridad que, de manera autónoma e independiente, está facultada para decidir si celebra o no el referido convenio.	
	<u>gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;</u>			
	<u>hh) Aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población;</u>			
	<u>ii) Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, y</u>			
	<u>jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.</u>			
	<u>2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá acordar las bases y criterios en que habrá de invitar, atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.</u>			
	<u>3. De igual manera, para los efectos de la organización de procesos electorales locales se estará a lo señalado en la facultad de asunción, atracción y delegación del Instituto de acuerdo a las disposiciones de esta Ley</u>			
Atribuciones de la Presidencia del Consejo	Artículo 45. 1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:	Artículo 119 1. Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
General				
	a) Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;	a) Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Federal Electoral ;		
	b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, colaboren con el Instituto para el cumplimiento de sus fines;	b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto ;		
	c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo <u>General</u> ;	c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;		
	d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo <u>General</u> ;	d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;		
	e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;	e) Proponer al Consejo General el nombramiento del secretario ejecutivo, de los directores ejecutivos, del titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;		
	f) Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo;	f) Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del secretario ejecutivo;		
	g) Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;	g) Recibir del contralor general los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	h) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;	h) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;		
	i) Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;	i) Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;		
	j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;	j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;		
	k) Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;	k) Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;		
	l) Previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral	l) Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;		
	m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;	m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;		
	n) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;	n) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	ñ) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;	o) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;		
	o) Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, y	p) Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; y		
	p) Las demás que le confiera esta Ley.	q) Las demás que le confiera este Código.		
Atribuciones del Secretario del Consejo General	Artículo 46. 1. Corresponde al Secretario del Consejo General:	Artículo 120 1. Corresponde al secretario del Consejo General:		
	a) Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;	a) Auxiliar al propio Consejo y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;		
	b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;	b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;		
	c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;	c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;		
	d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;	d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;		
	e) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;	e) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;		
	f) Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informándole sobre los mismos en la sesión	f) Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	inmediata;			
	g) Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;	g) Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;		
	h) Llevar el archivo del Consejo General;	h) Llevar el archivo del Consejo;		
	i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;	i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;		
	j) Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General;	j) Firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;		
	k) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;	k) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;		
	l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;	l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;		
	m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;	m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;		
	n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales, distritales y de los correspondientes a los Organismos Públicos Locales.	n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales y distritales;		
	ñ) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;	o) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	o) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas, y	p) Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; y		
	p) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General y su presidente.	q) Lo demás que le sea conferido por este Código, el Consejo General y su presidente.		
De la Junta General Ejecutiva	Artículo 47. 1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, <u>así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.</u>	Artículo 121 1. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el presidente del Consejo y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.		
	2. El Contralor General podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.	2. El titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el contralor general podrán participar, a convocatoria del consejero presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.		
De la Junta Ejecutiva	Artículo 48. 1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:	Artículo 122 1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:		
	a) Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto;	a) Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto;		
	b) Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;	b) Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;		
	c) Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores;	c) Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores;		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;	d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;		
	e) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional;	e) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral;		
	f) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;	f) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;		
	g) Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal;	g) Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal;		
	h) Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por <u>esta Ley</u> ;	h) Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código ;		
	i) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la Ley General de Partidos Políticos, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral;	i) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en cualquiera de los supuestos de los incisos d) al g) del artículo 101 de este Código , a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral;		
	j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en los supuestos previstos por la <u>Ley General de Partidos Políticos</u> ;	j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código ;		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	k) Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia;	k) Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del secretario ejecutivo y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia;		
	l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece esta <u>Ley</u> ;	l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece este <u>Código</u> ;		
	m) Recibir informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;	m) Recibir informes del contralor general respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;		
	n) <u>Formular los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General antes de que inicie el proceso electoral local de que se trate;</u>	n) Formular los estudios y, en su caso, los proyectos de convenio a que se refiere el párrafo 3 del artículo 118 de este Código; y		
	ñ) <u>Aprobar el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios que se convoquen, para ser puestos a consideración del Consejo General, y</u>			
	o) Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente.	o) Las demás que le encomienden este <u>Código</u> , el Consejo General o su presidente.		
Del Secretario Ejecutivo del Instituto	Artículo 49. 1. El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.	Artículo 123 1. El secretario ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	Artículo 50. 1. El Secretario Ejecutivo del Instituto durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.	Artículo 124 1. El secretario ejecutivo del Instituto durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.		
	Artículo 51. 1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:	Artículo 125 1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:		
	a) Representar legalmente al Instituto;	a) Representar legalmente al Instituto;		
	b) Actuar como secretario del Consejo General con voz pero sin voto;	b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;		
	c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;	c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;		
	d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;	d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;		
	e) <u>Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;</u>			
	f) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;	e) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo;		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	g) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;	f) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;		
	h) Suscribir, en unión del Consejero Presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;	g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;		
	i) Coadyuvar con el Contralor General en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;	h) Coadyuvar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;		
	j) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;	i) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;		
	k) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables;	j) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	l) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;	k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;		
	m) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, obtenidos por los partidos políticos y candidatos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 307 de esta Ley. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;	l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 291 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;		
	n) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;	ll) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;		
	ñ) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;	m) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;		
	o) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en	n) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	los términos de la ley de la materia;	los términos de la ley de la materia;		
	p) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;	ñ) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;		
	q) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;	o) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;		
	r) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;	p) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;		
	s) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;	q) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;		
	t) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;	r) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;		
	u) <u>Informar a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le</u>		El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral debe Emplazar a todo servidor público	XVIII/2010

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>remita el presidente de la Mesa Directiva de dicha Cámara, sobre el resultado de la revisión del porcentaje señalado en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución;</p>		denunciado dentro del procedimiento especial sancionador.	
	<p>v) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, y</p>			
	<p>w) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y esta Ley.</p>	<p>t) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.</p>		
	<p>2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.</p>			
	<p>3. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:</p>			
	<p>a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;</p>			
	<p>b) A petición de los órganos delegacionales del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;</p>			
	<p>c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales, y</p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>d) Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables</u>			
	Artículo 52. 1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.	Artículo 126 1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General.		
	<u>2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley.</u>	2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 118 de este Código.		
De las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas	Artículo 53. 1. Los directores ejecutivos o de unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo 38 de esta Ley para los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el establecido en el <u>inciso j) del citado párrafo.</u>	Artículo 127 1. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo 112 de este Código para los consejeros electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j) del citado párrafo.		
	<u>2. El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto.</u>	2. El secretario ejecutivo presentará a la consideración del presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.		
	3. La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por mayoría calificada del Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Instituto y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.			
	4. De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.			
	Artículo 54.	Artículo 128		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:	1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones: a) Formar el Catálogo General de Electores; b) Aplicar, en los términos del artículo 177 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores;		
	a) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;	c) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;		
	b) Formar el Padrón Electoral;	d) Formar el Padrón Electoral;		
	c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta <u>Ley</u> ;	e) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de este <u>Código</u> ;	La existencia de duplicidad de registro de un ciudadano no necesariamente justifica la negativa de expedir la credencial para votar, sino que la autoridad electoral administrativa debe requerir los documentos que estime pertinentes para determinar cuáles datos corresponden al ciudadano y proceder en consecuencia a la actualización correspondiente.	Jurisprudencia 37/2009
			Si el ciudadano no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial para votar dentro del término legal, derivado de situaciones extraordinarias como el robo, extravío o deterioro de la referida	Jurisprudencia 8/2008

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			credencial, acaecidos con posterioridad a dicha temporalidad, debe reponerse para permitir al ciudadano ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.	
	d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta <u>Ley</u> ;	f) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de este <u>Código</u> ;		
	e) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;	g) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;		
	f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de <u>esta Ley</u> ;	h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores en los términos de este <u>Código</u> ;		
	g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;	i) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;	j) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral;	La corrección efectuada por el Instituto Federal Electoral, de la referencia geográfica de una sección electoral, permite que los electores voten donde realmente les corresponde ejercer ese derecho	Jurisprudencia 44/2013
	i) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta <u>Ley</u> ;	k) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este <u>Código</u> ;		
	j) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;	l) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;		
	k) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;	m) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;		
	l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;	n) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;		
	m) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz;	o) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz; y		
	n) <u>Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes, y</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>ñ) Las demás que le confiera esta Ley.</u>	<u>p) Las demás que le confiera este Código.</u>		
	2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.	2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.		
	3. <u>Las firmas a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</u>			
	a) <u>Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación del ciudadano;</u>			
	b) <u>No se acompañen la clave de elector o el número identificador ubicado al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar vigente;</u>			
	c) <u>Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas, y</u>			
	d) <u>Cuando los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley</u>			
	4. <u>Finalizada la verificación de las firmas, la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitirá al Secretario Ejecutivo del Instituto un informe detallado y desagregado que deberá contener:</u>			
	a) <u>El número total de ciudadanos firmantes;</u>			
	b) <u>El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	c) El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje, y			
	d) Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.			
Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Artículo 55. 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:	Artículo 129 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:		
	a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;	a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;		
	b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;	b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;		
	c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;	c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;		
	d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;	d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;	e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;		
	f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;	f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;		
	g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;	g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;		
	h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;	h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;		
	i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;	i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;	La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre	Jurisprudencia 28/2002

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente	
	j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;	j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;		
	k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;			
	l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;	k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;		
	m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;	l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y		
	n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;			
	ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y			
	o) Las demás que le confiera esta Ley.	m) Las demás que le confiera este Código.		
Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización	Artículo 56. 1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:	Artículo 130 1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
Electoral				
	a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales	a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;		
	b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;	b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del secretario ejecutivo a la aprobación del Consejo General;		
	c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;	c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;		
	d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;	d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;		
	e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;	e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;		
	f) Llevar la estadística de las elecciones federales;	f) Llevar la estadística de las elecciones federales;		
	g) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;	g) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;		
	h) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia,	h) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; e		
	i) Las demás que le confiera esta Ley.	i) Las demás que le confiera este Código.		
Atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional	Artículo 57. 1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene las siguientes atribuciones:	Artículo 131 1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tiene las siguientes atribuciones:		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
Electoral Nacional				
	a) Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional;	a) Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral;		
	b) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional;	b) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;		
	c) Integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;	c) Integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del Servicio y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;		
	d) Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional;	d) Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;		
	e) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;	e) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia;		
	f) Asistir a las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional sólo con derecho de voz, y	f) Asistir a las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral sólo con derecho de voz; y		
	g) Las demás que le confiera esta <u>Ley</u> .	g) Las demás que le confiera este <u>Código</u> .		
Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Artículo 58. 1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:	Artículo 132 1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:		
	a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;	a) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la <u>articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía;</u>			
	c) Vigilar el cumplimiento de los programas y políticas a los que se refieren los dos incisos anteriores;	b) Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;		
	d) Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía;			
	e) Diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral;			
	f) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;	c) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;		
	g) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales	d) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;		
	h) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que <u>se inscriban y actualicen su registro en el Registro Federal de electores y para que acudan a votar;</u>	e) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan;		
	i) Asistir a las sesiones de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica sólo con derecho de voz;	f) Asistir a las sesiones de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica sólo con derecho de voz;		
	j) <u>Diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con la Fiscalía Especializada para la prevención de delitos electorales;</u>			
	k) Acordar con el Secretario Ejecutivo <u>del Instituto</u> los asuntos de su competencia, y	g) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; y		
	l) Las demás que le confiera esta Ley.	h) Las demás que le confiera este Código.		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración	Artículo 59. 1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:	Artículo 133 1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:		
	a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;	a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;		
	b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;	b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;		
	c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;	c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;		
	d) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;	d) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;		
	e) Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;	e) Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;		
	f) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;	f) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;		
	g) Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional	g) Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el director ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>Electoral Nacional;</u>	Electoral;		
	h) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;	h) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;		
	i) Presentar al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;	i) Presentar al Consejo General, por conducto del secretario ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;		
	j) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y	j) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; y		
	k) Las demás que le confiera esta <u>Ley</u> .	k) Las demás que le confiera este <u>Código</u> .		
Atribuciones de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva	Artículo 60. 1. La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones:			
	a) Proponer a la Comisión de Vinculación los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto para el cumplimiento de las funciones que en términos de lo previsto en esta Ley, delegue en los Organismos Públicos Locales;			
	b) Dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación con relación a las funciones delegadas a los Organismos Públicos Locales;			
	c) Promover la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	desarrollo de la función electoral;			
	d) Realizar los estudios e informes que le solicite la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;			
	e) Coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales;			
	f) Elaborar el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General;			
	g) Poner a disposición de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales los informes anuales que rindan los Organismos Públicos Locales, respecto del ejercicio de facultades delegadas u otras materias que correspondan conocer al Instituto, para conocimiento del Consejo General;			
	h) Elaborar los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización de los procesos electorales en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás legislación aplicable;			
	i) Facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales, y			
	j) Las demás que le confiera esta Ley.			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
De los Órganos del Instituto en las Delegaciones	Artículo 61. 1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:	Artículo 134 1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:		
	a) La junta local ejecutiva y <u>juntas distritales ejecutivas;</u>	a) La Junta Local Ejecutiva;		
	b) El vocal ejecutivo, y	b) El vocal ejecutivo; y		
	c) <u>El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.</u>	c) El Consejo Local.		
	2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.	2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.		
De las Juntas Locales Ejecutivas	Artículo 62. 1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.	Artículo 135 1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.		
	2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en esta <u>Ley.</u>	2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, en los términos establecidos en este <u>Código.</u>		
	3. <u>El vocal secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.</u>	3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta.		
	4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del <u>Servicio Profesional Electoral Nacional.</u>	4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
Sesiones de las Juntas Locales Ejecutivas	Artículo 63. 1. Las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:	Artículo 136 1. Las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:		
	a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales;	a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales;		
	b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional, y Capacitación Electoral y Educación Cívica;	b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica;		
	c) Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los Organismos Públicos Locales;	c) Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los institutos electorales o equivalentes de la entidades federativas;		
	d) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus actividades;	d) Informar mensualmente al secretario ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades;		
	e) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en la ley de la materia;	e) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en la ley de la materia; y		
	f) <u>Llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y esta Ley, y</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	g) Las demás que les confiera <u>esta Ley</u> .	f) Las demás que les confiera <u>este Código</u> .		
De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales	Artículo 64. 1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:	Artículo 137 1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:		
	a) Presidir la junta local ejecutiva y, durante el proceso electoral, el consejo local;	a) Presidir la Junta Local Ejecutiva y, durante el proceso electoral, el Consejo Local;		
	b) Coordinar los trabajos de los vocales de la junta y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;	b) Coordinar los trabajos de los vocales de la Junta y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;		
	c) Someter a la aprobación del consejo local los asuntos de su competencia;	c) Someter a la aprobación del Consejo Local los asuntos de su competencia;		
	d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;	d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;		
	e) Ordenar al vocal secretario que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;	e) Ordenar al vocal secretario que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;		
	f) Proveer a las juntas distritales ejecutivas y a los consejos distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;	f) Proveer a las Juntas Distritales ejecutivas y a los consejos distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;		
	g) Llevar la estadística de las elecciones federales;	g) Llevar la estadística de las elecciones federales;		
	h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, y	h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica; e		
	i) Las demás que les señale <u>esta Ley</u> .	i) Las demás que les señale <u>este Código</u> .		
	2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada entidad federativa se integrará una Comisión Local de Vigilancia.	2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada entidad federativa se integrará una Comisión Local de Vigilancia.		
De los	Artículo 65. 1. Los consejos locales funcionarán durante	Artículo 138 1. Los consejos locales funcionarán durante	Los vocales no pueden participar en las	Tesis XCVI/2002

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
Consejos Locales	<p>el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de esta Ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.</p>	<p>el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.</p>	<p>deliberaciones de los integrantes del consejo, porque esa función está reservada, exclusivamente, a los consejeros y a los representantes de los partidos políticos, conforme con el artículo 130 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es entendible porque debe tomarse en cuenta que deliberar implica considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla; por tanto, resulta claro que sólo los miembros de cada consejo pueden deliberar sobre los puntos que les son sometidos a su consideración, para que así, los facultados para emitir voto estén en aptitud de resolver el punto debatido. Solo pueden emitir una opinión técnica de acuerdo a la especialización que les corresponda, y esa es precisamente la función que deberán desarrollar</p>	

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			en las sesiones de los consejos locales y distritales.	
	2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del consejo local y tendrá voz pero no voto.	2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.		
	3. Los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.	3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 118 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.		
	4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.	4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.		
Requisitos para ser Consejero local	Artículo 66. 1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:	Artículo 139 1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:		
	a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;	a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía ;		
	b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;	b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;		
	c) Contar con conocimientos para el	c) Contar con conocimientos para el		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	desempeño adecuado de sus funciones;	desempeño adecuado de sus funciones;		
	d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;	d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;		
	e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y	e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y		
	f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.		
	2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.	2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.		
	3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.	3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.		
	4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.	4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.		
Sesiones de los consejos locales	Artículo 67. 1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.	Artículo 140 1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.		
	2. A partir de su instalación y hasta la	2. A partir de su instalación y hasta la		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	conclusión del proceso, los consejos locales sesionarán por lo menos una vez al mes.	conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.		
	3. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.	3. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.		
	4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del sistema correspondiente al Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional designado por el propio consejo local para esa sesión.	4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión.		
	5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.	5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.		
	6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.	6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.		
Atribuciones de los consejos locales	Artículo 68. 1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:	Artículo 141 1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:		
	a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;	a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;		
	b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;	b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;		
	c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero	c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	presidente y los propios Consejeros Electorales locales;	consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;		
	d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;	d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;		
	e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;	e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 4 del artículo 5 de este Código;		
	f) Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;	f) Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;		
	g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de esta Ley;	g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 250 de este Código;		
	h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;	h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;		
	i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;	i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;		
	j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio	j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta <u>Ley</u> ;	de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este <u>Código</u> ;		
	k) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del sistema correspondiente al Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como secretario en la sesión;	k) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como secretario en la sesión;		
	l) Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral;	l) Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral;		
	m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, y	m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y		
	n) Las demás que les confiera <u>esta Ley</u> .	n) Las demás que les confiera este <u>Código</u> .		
	Artículo 69. 1. Los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:	Artículo 142 1. Los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:		
	a) Recabar de los consejos distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;	a) Recabar de los consejos distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;		
	b) Realizar los cómputos de circunscripción plurinominal de esta elección, y	b) Realizar los cómputos de circunscripción plurinominal de esta elección; y		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Quinto del Libro Quinto de esta Ley.</p>	<p>c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código.</p>		
<p>De las Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales</p>	<p>Artículo 70. 1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 143 1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:</p>		
	<p>a) Convocar y conducir las sesiones del consejo local;</p>	<p>a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;</p>		
	<p>b) Recibir por sí mismo o por conducto del secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;</p>	<p>b) Recibir por sí mismo o por conducto del secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;</p>		
	<p>c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;</p>	<p>c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;</p>		
	<p>d) Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;</p>	<p>d) Dar cuenta al secretario ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;</p>		
	<p>e) Vigilar la entrega a los consejos distritales, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;</p>	<p>e) Vigilar la entrega a los consejos distritales, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;</p>		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del consejo local, e informar al Consejo General;</p>	<p>f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Local, e informar al Consejo General;</p>	<p>La constancia de mayoría se expide a los diputados y senadores contendientes por el principio de mayoría relativa que resultan triunfadores, mientras que, para los de representación proporcional y senadores de primera minoría, la autoridad electoral competente debe otorgar la respectiva constancia de asignación por ese principio.</p>	<p>Tesis XXXV/2002</p>
	<p>g) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo consejo local;</p>	<p>g) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Local;</p>		
	<p>h) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del consejo local, en los términos de la ley aplicable, y</p>	<p>h) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos de la ley aplicable; e</p>		
	<p>i) Las demás que les sean conferidas por esta Ley.</p>	<p>i) Las demás que les sean conferidas por este Código.</p>		
	<p>2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos. Los secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver el consejo local.</p>	<p>2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos. Los secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver el Consejo.</p>		
	<p>3. El presidente del consejo local convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.</p>	<p>3. El presidente del Consejo Local convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.</p>		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales	Artículo 71. 1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:	Artículo 144 1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:		
	a) La junta distrital ejecutiva;	a) La Junta Distrital Ejecutiva;		
	b) El vocal ejecutivo, y	b) El vocal ejecutivo; y		
	c) El consejo distrital.	c) El Consejo Distrital.		
	2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.	2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.		
De las Juntas Distritales Ejecutivas	Artículo 72. 1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.	Artículo 145 1. Las Juntas Distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.		
	2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.	2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta.		
	3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, <u>y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.</u>	3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta.		
	4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral <u>Nacional.</u>	4. Las Juntas Distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.		
Sesiones de las juntas distritales ejecutivas	Artículo 73. 1. Las juntas distritales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:	Artículo 146 1. Las Juntas Distritales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:		
	a) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;	a) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	b) Proponer al consejo distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 256 de esta Ley;	b) Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 242 de este Código;		
	c) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de este Libro;	c) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos del Título Quinto de este Libro;		
	d) Presentar al consejo distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral, y	d) Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral; y		
	e) Las demás que les confiera esta Ley.	e) Las demás que les confiera este Código.		
De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales	Artículo 74. 1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:	Artículo 147 1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:		
	a) Presidir la junta distrital ejecutiva y durante el proceso electoral el consejo distrital;	a) Presidir la Junta Distrital Ejecutiva y durante el proceso electoral el Consejo Distrital;		
	b) Coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;	b) Coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;		
	c) Someter a la aprobación del consejo distrital los asuntos de su competencia;	c) Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;		
	d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;	d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;		
	e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;	e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;		
	f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;	f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;		
	g) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica;	g) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica;		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de esta Ley;	h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de este Código;		
	i) Informar al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades, y	i) Informar al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades; y		
	j) Las demás que le señale esta Ley.	j) Las demás que le señale este Código.		
	2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada distrito electoral, se integrará una Comisión Distrital de Vigilancia.	2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada distrito electoral, se integrará una Comisión Distrital de Vigilancia.		
	Artículo 75. 1. El Instituto podrá contar con oficinas municipales. En los acuerdos de creación de las oficinas, la Junta General Ejecutiva determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia.	Artículo 148 1. El Instituto Federal Electoral podrá contar con oficinas municipales. En los acuerdos de creación de las oficinas, la Junta General Ejecutiva determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia.		
De los Consejos Distritales	Artículo 76. 1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.	Artículo 149 1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.		
	2. El vocal secretario de la junta, será secretario del consejo distrital y tendrá voz pero no voto.	2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p>	<p>3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p>		
	<p>4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.</p>	<p>4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.</p>		
	<p>Artículo 77. 1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.</p>	<p>Artículo 150 1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 439 de este Código para los consejeros locales.</p>		
	<p>2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.</p>	<p>2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.</p>		
	<p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p>	<p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p>		
	<p>4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el</p>	<p>4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por</p>	<p>El mencionado Consejo es el competente para conocer de las denuncias relacionadas con el incumplimiento de los requisitos legales</p>	

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.	el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.	para el desempeño de los cargos de consejeros locales y distritales, toda vez que atañe al acatamiento de disposiciones constitucionales y legales en el desempeño de las funciones de esos cargos, y no a aspectos de responsabilidad e imposición de sanciones derivadas del desempeño de sus funciones relacionadas con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos.	
Sesiones de los consejos distritales	Artículo 78. 1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día <u>30 de noviembre</u> del año anterior al de la elección ordinaria.	Artículo 151 1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.		
	2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.	2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.		
	3. Para que los consejos distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe.	3. Para que los consejos distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe.		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del sistema correspondiente al Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional, designado por el propio consejo distrital para esa sesión.	4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del Servicio Profesional Electoral, designado por el propio Consejo para esa sesión.		
	5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.	5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.		
	6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.	6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.		
	Artículo 79. 1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:	Artículo 152 1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:		
	a) Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;	a) Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;		
	b) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como tal en la sesión;	b) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como tal en la sesión;		
	c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;	c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 242 y 244 de este Código;		
	d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;	d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 240 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;		
	e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;	e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;		
	f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;	f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al <u>inciso c) del párrafo 1 del artículo 217</u> de esta Ley;	g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 5 del artículo 5 de este Código;		
	h) Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;	h) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;		
	i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;	i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;		
	j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;	j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;		
	k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;	k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;		
	l) Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral, y	l) Supervisar las actividades de las Juntas Distritales ejecutivas durante el proceso electoral; y		
	m) Las demás que les confiera <u>esta Ley</u> .	m) Las demás que les confiera este Código .		
De las Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales	Artículo 80. 1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:	Artículo 153 1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:		
	a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;	a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;		
	b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de	b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	mayoría relativa;	mayoría relativa;		
	c) Dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;	c) Dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta al secretario ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;		
	d) Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;	d) Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;		
	e) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del consejo distrital;	e) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital;		
	f) Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;	f) Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;		
	g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que fija el Capítulo Tercero del Título Quinto del Libro Quinto;	g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que fija el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto;		
	h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;	h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;		
	i) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo General en los términos previstos en la ley de la materia;	i) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo en los términos previstos en la ley de la materia;		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	j) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio consejo distrital y demás autoridades electorales competentes;	j) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;		
	k) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, y	k) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; y		
	l) Las demás que les confiera esta <u>Ley</u> .	l) Las demás que les confiera este Código .		
	2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos distritales.	2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos.		
	3. El presidente del consejo distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.	3. El presidente del Consejo Distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.		
De las Mesas Directivas de Casilla	Artículo 81. 1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.	Artículo 154 1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.		
	2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.	2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.</p>	<p>3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 239 de este Código.</p>		
	<p>Artículo 82. 1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. <u>En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.</u></p>	<p>Artículo 155 1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.</p>	<p>La Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su</p>	<p>Tesis XXIII/2001</p>

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.	
	<u>2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.</u>			
	3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.	2. Las Juntas Distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.		
	4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo <u>254</u> de esta <u>Ley</u> .	3. Las Juntas Distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo <u>240</u> de este <u>Código</u> .		
	<u>5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.</u>			
Requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla	Artículo 83. 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:	Artículo 156 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:	No sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.	Tesis CXIX/2001

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;	a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;		
	b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;	b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;		
	c) Contar con credencial para votar;	c) Contar con credencial para votar;		
	d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;	d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;		
	e) Tener un modo honesto de vivir;	e) Tener un modo honesto de vivir;	Las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir	Jurisprudencia 20/2002
	f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;	f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;		
	g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y	g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y	Los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de	Jurisprudencia 18/2010

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			independencia e imparcialidad de las autoridades electorales	
			Cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley	Jurisprudencia 3/2004
	h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.	h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.		
De sus Atribuciones	Artículo 84. 1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:	Artículo 157 1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:		
	a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;	a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;		
	b) Recibir la votación;	b) Recibir la votación;		
	c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;	c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;		
	d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y	d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y		
	e) Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.	e) Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	Artículo 85. 1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:	Artículo 158 1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:		
	a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta <u>Ley</u> , a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;	a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este <u>Código</u> , a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;		
	b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;	b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;		
	c) Identificar a los electores en el caso previsto en el <u>párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley</u> ;	c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de este Código ;		
	d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;	d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;	Cuando en el texto del acuse de recibo del escrito de protesta correspondiente a diversas casillas aparezcan dos fechas distintas sobre la presentación de tal escrito y una de ellas implique la presentación en tiempo de los mismos y la otra su presentación extemporánea, no puede pasar desapercibido para el órgano jurisdiccional que, toda vez que se está ante un caso de	Tesis LXIX/98

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			duda, se debe resolver a favor de la parte a la que se evite perjuicios y optar por el que implique su presentación oportuna.	
	e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;	e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;		
	f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;	f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;		
	g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;	g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;		
	h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del <u>artículo 299 de esta Ley</u> , y	h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código ; e		
	i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.	i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
Atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla	Artículo 86. 1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:	Artículo 159 1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:		
	a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena <u>esta Ley</u> y distribuirlas en los términos que el mismo establece;	a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;		
	b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;	b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;		
	c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;	c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;		
	d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;	d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;		
	e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso <u>a)</u> del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y	e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código ; y		
	f) Las demás que les confieran esta Ley.	f) Las demás que les confieran este Código .		
Atribuciones de los escrutadores	Artículo 87. 1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:	Artículo 160 1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:		
	a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;	a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;		
	b) Contar el número de votos emitidos	b) Contar el número de votos emitidos en		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;	favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;		
	c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y	c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden; y		
	d) Las demás que les confiera <u>esta Ley</u> .	d) Las demás que les confiera este Código .		
Disposiciones Comunes	Artículo 88. 1. Los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.	Artículo 161 1. Los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código , y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.		
Representantes de partidos	Artículo 89. 1. Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los consejos locales y distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate.	Artículo 162 1. Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los consejos locales y distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.		
	2. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo respectivo durante el proceso electoral.	2. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.		
	3. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto.	3. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto.		
	Artículo 90. 1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político	Artículo 163 1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.	formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.		
	2. Los consejos distritales informarán por escrito a los consejos locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.	2. Los consejos distritales informarán por escrito a los consejos locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.		
	3. La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.	3. La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.		
	Artículo 91. 1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.	Artículo 164 1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.		
	2. El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.	2. El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.		
	Artículo 92. 1. Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas.	Artículo 165 1. Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas.		
	2. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.	2. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.		
	3. Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:	3. Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:		
	a) Exhortación a guardar el orden;	a) Exhortación a guardar el orden;		
	b) Conminar a abandonar el local, y	b) Conminar a abandonar el local; y		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.	c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.		
	Artículo 93. 1. En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos.	Artículo 166 1. En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos.		
	Artículo 94. 1. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Nacional Electoral, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.	Artículo 167 1. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.		
Franquicias postales y telegráficas	Artículo 95. 1. Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Secretario Ejecutivo del Instituto.	Artículo 168 1. Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el secretario ejecutivo del Instituto.		
	Artículo 96. 1. Los consejos locales y distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General.	Artículo 169 1. Los consejos locales y distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al secretario ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General.		
	2. Los consejos distritales remitirán, además, una copia del acta al presidente del consejo local de la entidad federativa correspondiente.	2. Los consejos distritales remitirán, además, una copia del acta al presidente del Consejo Local de la entidad federativa correspondiente.		
	3. En idéntica forma procederán respecto de	3. En idéntica forma procederán		

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	las subsecuentes sesiones.	respecto de las subsecuentes sesiones.		
	4. A solicitud de los representantes de los partidos políticos ante los consejos General, locales y distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios de los consejos serán responsables por la inobservancia.	4. A solicitud de los representantes de los partidos políticos ante los consejos General, locales y distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios de los consejos serán responsables por la inobservancia.		
Días hábiles durante los procesos electorales	Artículo 97. 1. Durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.	1. Durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.		
	2. Los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, al presidente del consejo local respectivo, y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.	2. Los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán al secretario ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, al presidente del Consejo Local respectivo, y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.		
De los Organismos Públicos Locales De la Integración	Artículo 98. 1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.			
	2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:</u></p>			
	<p><u>a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;</u></p>			
	<p><u>b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y</u></p>			
	<p><u>c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.</u></p>			
	<p>Artículo 99. <u>1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.</u></p>			
<p>Patrimonio de los organismos públicos locales</p>	<p><u>2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
De los Requisitos de Elegibilidad	Artículo 100. <u>1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.</u>			
	<u>2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:</u>			
	<u>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</u>			
	<u>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</u>			
	<u>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;</u>			
	<u>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;</u>			
	<u>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</u>			
	<u>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</u>			
	<u>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</u>			
	<u>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>cuatro años anteriores a la designación;</u>			
	<u>i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;</u>			
	<u>j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y</u>			
	<u>k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.</u>			
	<u>3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</u>			
	<u>4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</u>			
Del Proceso de Elección de los Consejeros	Artículo 101. <u>1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>a) <u>El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;</u></p>			
	<p>b) <u>La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;</u></p>			
	<p>c) <u>La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;</u></p>			
	<p>d) <u>La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;</u></p>			
	<p>e) <u>La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa</u></p>			
	<p>f) <u>Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>las vacantes.</u>			
	<u>g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;</u>			
	<u>h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y</u>			
	<u>i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.</u>			
	<u>2. En caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.</u>			
	<u>3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.</u>			
	<u>4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
De la Remoción de los Consejeros	Artículo 102. <u>1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</u>			
	<u>2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:</u>			
	<u>a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;</u>			
	<u>b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</u>			
	<u>c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</u>			
	<u>d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;</u>			
	<u>e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;</u>			
	<u>f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y</u>			
	<u>g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V. Apartado B), inciso a), numeral 5 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	dañe los principios rectores de la elección de que se trate.			
	Artículo 103. <u>1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará el consejero local electoral de que se trate.</u>			
Notificación	<u>2. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.</u>			
	<u>3. Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.</u>			
	<u>4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.</u>			
Remoción	<u>5. La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
De las Atribuciones de los Organismos Públicos Locales	Artículo 104. <u>1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:</u>			
	<u>a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;</u>			
	<u>b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;</u>			
	<u>c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;</u>			
	<u>d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;</u>			
	<u>e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</u>			
	<u>f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;</u>			
	<u>g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;</u>			
	<u>h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>actas de cómputos distritales y municipales;</u>			
	<u>i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;</u>			
	<u>j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;</u>			
	<u>k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;</u>			
	<u>l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;</u>			
	<u>m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;</u>			
	<u>n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;</u>			
	<u>o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;</u>			
	<u>p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;</u>			
	<u>q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y</u>			
	<u>r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.</u>			
De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales De las Disposiciones Generales	<u>Artículo 105.</u> <u>1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.</u>			
	<u>2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
De la Integración	Artículo 106. <u>1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.</u>			
	<u>2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.</u>			
	<u>3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.</u>			
	Artículo 107. <u>1. Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</u>			
	<u>2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
Del Proceso de Elección de los Magistrados	Artículo 108. <u>1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:</u>			
	<u>a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y</u>			
	<u>b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.</u>			
	<u>2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.</u>			
Vacante temporal	Artículo 109. <u>1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.</u>			
	<u>2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.</u>			
	<u>3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.</u>			
De las Atribuciones	Artículo 110. <u>1. Todas las sesiones de las autoridades</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	electorales jurisdiccionales locales serán públicas.			
	Artículo 111. <u>1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.</u>			
	<u>2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.</u>			
De los Impedimentos y Excusas	Artículo 112. <u>1. En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.</u>			
	Artículo 113. <u>1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes</u>			
	<u>a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;</u>			
	<u>b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;</u>			
	<u>c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>artículo:</u>			
	<u>d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;</u>			
	<u>e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;</u>			
	<u>f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;</u>			
	<u>g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);</u>			
	<u>h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;</u>			
	<u>i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearlo alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;</u>			
	<u>j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;</u>			
	<u>l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;</u>			
	<u>m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;</u>			
	<u>n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;</u>			
	<u>ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;</u>			
	<u>o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;</u>			
	<u>p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados,</u>			
	<u>q) Cualquier otra análoga a las anteriores.</u>			
	Artículo 114. <u>1. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.</u>			
Requisitos para ser Magistrado de los Órganos	Artículo 115. <u>1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
Jurisdiccionales Locales				
	<u>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</u>			
	<u>b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</u>			
	<u>c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</u>			
	<u>d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</u>			
	<u>e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;</u>			
	<u>f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.</u>			
	<u>g) Contar con credencial para votar con fotografía;</u>			
	<u>h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;</u>			
	<u>i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	j) <u>No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y</u>			
	k) <u>No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.</u>			
De las Remuneraciones	Artículo 116. <u>1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.</u>			
De la Remoción de los Magistrados	Artículo 117. <u>1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:</u>			
	a) <u>Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros</u>			
	b) <u>Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</u>			
	c) <u>Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</u>			
	d) <u>Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	e) <u>Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;</u>			
	f) <u>Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;</u>			
	g) <u>Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;</u>			
	h) <u>Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y</u>			
	i) <u>Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.</u>			
	<u>2. Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.</u>			
	Artículo 118. <u>1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
De la Coordinación entre las Autoridades Electorales	<p>Artículo 119. <u>1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.</u></p>			
	<p><u>2. Para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y en esta Ley, y en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará a consideración del Consejo General, el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.</u></p>			
	<p><u>3. A solicitud expresa de un Organismo Público Local, el Instituto asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud.</u></p>			
De las Atribuciones Especiales del Instituto Nacional Electoral De la Facultad de Atracción y	<p>Artículo 120. <u>1. La asunción y la atracción se resolverán en términos del presente Capítulo.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
Asunción				
	<u>2. Se entiende por asunción la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.</u>			
	<u>3. Se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.</u>			
	<u>4. En el caso en que el Consejo General del Instituto ejerza de forma directa las facultades a que se refiere el Artículo 41, Base V, inciso a) del Apartado B de la Constitución, éstas se ejercerán y desarrollarán conforme a las normas, procedimientos y órganos previstos en esta Ley para el Instituto.</u>			
	Artículo 121. <u>1. Los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del Instituto.</u>			
	<u>2. La asunción de la competencia de una elección local solamente será procedente cuando se acredite fehacientemente en el procedimiento respectivo que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>a) Que existan diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa que a decir del peticionario afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impiden por lo tanto, que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por el Organismo Público Local competente, y</u></p>			
	<p><u>b) Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el Organismo Público Local, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo, con imparcialidad.</u></p>			
	<p><u>3. Los procedimientos de asunción se iniciarán a petición fundada y motivada ante el Instituto, de al menos cuatro de sus consejeros, o de la mayoría del consejo del Organismo Público Local. La petición de asunción total se podrá presentar hasta antes del inicio del proceso electoral.</u></p>			
	<p><u>4. El escrito inicial deberá contener:</u></p>			
	<p><u>a) Nombre y domicilio del actor;</u></p>			
	<p><u>b) Acreditación de la calidad de los solicitantes mediante la documentación pertinente;</u></p>			
	<p><u>c) Una narración de los hechos que motivan su petición de asunción, en las que deberá señalar cuáles son las condiciones que impiden que la elección se organice por el Organismo Público Local y cuáles principios electorales estima vulnerados;</u></p>			
	<p><u>d) Pruebas que acrediten su narración y la</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>petición de atracción, y</u>			
	e) Fecha y firma.			
	5. <u>Una vez recibida la petición, el Secretario Ejecutivo la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto. En el término de dos días podrá prevenir al actor, en caso de que su escrito inicial carezca de algún elemento de los señalados en el párrafo anterior o exista falta de claridad en el escrito para que lo subsane en un término de cuarenta y ocho horas.</u>			
	6. <u>La Secretaría Ejecutiva, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción, o a que se tenga por desahogada la prevención, emitirá un acuerdo de apertura del procedimiento en el que se determinará su admisión o su rechazo por notoriamente improcedente y emplazará al Organismo Público Local, para que comparezca en el procedimiento pudiendo presentar, en su caso, las pruebas o alegatos que considere convenientes, lo anterior sin perjuicio de ordenar las investigaciones y recabar las pruebas que estime pertinentes.</u>			
	7. <u>El Secretario Ejecutivo podrá desechar la petición de asunción por improcedente cuando:</u>			
	a) <u>Se hubiere promovido por alguna persona que carezca de la legitimación para hacerlo;</u>			
	b) <u>Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros;</u>			
	c) <u>Ya se hubiera resuelto un procedimiento previo de asunción sobre el mismo proceso electoral local;</u>			
	d) <u>No se hubieran aportado pruebas que permitan de forma indiciaria acreditar los</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>dichos del actor, y</u>			
	<u>e) Se hubiera presentado la petición fuera de los tiempos previstos en la presente Ley.</u>			
	<u>8. La petición de asunción se sobreseerá cuando la situación que le dio origen hubiere desaparecido.</u>			
	<u>9. En este procedimiento se admitirán como pruebas:</u>			
	<u>a) Testimoniales públicas ante la oficialía electoral;</u>			
	<u>b) Documentales públicas y privadas;</u>			
	<u>c) Pruebas técnicas, y</u>			
	<u>d) Presuncional legal y humana.</u>			
	<u>10. El Consejo General resolverá el proyecto de resolución que someta la Secretaría Ejecutiva, antes de que inicie el proceso local correspondiente, valorando los elementos que hayan sido denunciados que afecten a alguno o a varios de los principios constitucionales electorales que dieron motivo a la solicitud de la asunción.</u>			
	<u>11. En la etapa de investigación y desahogo de pruebas del procedimiento, se tomarán en cuenta además de las pruebas que obren dentro del procedimiento, las opiniones de todos los partidos políticos que participan en el proceso, de los poderes del Estado y otros actores políticos que puedan incidir en el proceso.</u>			
	<u>12. En la investigación, la Secretaría Ejecutiva se podrá allegar de elementos de información y apoyo de las autoridades competentes y de opinión pública para que se tomen en cuenta al momento de la resolución.</u>			
	<u>13. La resolución de la asunción de la elección local se aprobará, en su caso, al menos por mayoría de ocho votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto y</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>podrá ser recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.</u>			
	14. <u>Una vez iniciado el proceso electoral local, no se podrá instaurar el procedimiento de asunción de la elección.</u>			
	Artículo 122. <u>1. Las reglas sobre notificaciones, términos, valoración de las pruebas y el derecho de audiencia en este procedimiento, serán las que se establecen en general para los procedimientos electorales previstos en esta Ley y se aplicarán de manera supletoria en lo que no contravenga el presente ordenamiento, las disposiciones previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</u>			
Asunción de actividades propias	Artículo 123. <u>1. Los Organismos Públicos Locales podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su consejo general, solicitar al Instituto la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. El Instituto resolverá sobre la asunción parcial por mayoría de cuando menos ocho votos.</u>			
	<u>2. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.</u>			
	Artículo 124. <u>1. En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.</u></p>			
	<p><u>2. La petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento.</u></p>			
	<p><u>3. Se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local.</u></p>			
	<p><u>4. Para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.</u></p>			
	<p><u>5. Las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
De la Facultad de Delegación	<p>Artículo 125. <u>1. La delegación de funciones del Instituto en los Organismos Públicos Locales que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter excepcional. La Secretaría Ejecutiva someterá al Consejo General los Acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.</u></p>			
	<p><u>2. Para el ejercicio de esta facultad, el acuerdo del Consejo General deberá valorar la evaluación positiva de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral, para cumplir con eficiencia la función.</u></p>			
	<p><u>3. La delegación se realizará antes del inicio del proceso electoral local correspondiente y requerirá del voto de al menos ocho Consejeros Electorales. Finalizado el proceso electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación. El Instituto podrá reasumir la función que haya sido delegada antes de que finalice el proceso electoral respectivo, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos.</u></p>			
	<p><u>4. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.</u></p>			